

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 10:04	Fecha/hora resolución	17/12/2024 10:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002209
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000044-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	OSTEOSÍNTESIS DE TITANIO PARA LA RESOLUCIÓN DE FRACTURAS EN EL MACIZO CRANEO MAXILO FACIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002106	25/11/2024 20:31	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objeto
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante documento No. 8052024000002292 del 26 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002106 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Sobre la fundamentación. Sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en algún punto.

1) Sobre las líneas 5, 6, 37, 60 y 61. Criterio de la División: La recurrente pide que se aporte el criterio técnico por el cuál las placas son sin puente y solicita que se debe considerar la participación de placa con puente ya que permite ser más maleable a la hora de doblar la placa. La Administración rechaza la objeción y explica la necesidad de utilizar placas de osteosíntesis específicas según el tipo y localización de las fracturas en el maxilar y la mandíbula, y que mientras que el maxilar superior presenta micromovimientos mínimos por la masticación, la mandíbula es móvil y soporta fuerzas significativas. Señala que las fracturas en áreas como la sínfisis y parasínfisis requieren placas sin puente, ya que estas ofrecen mayor estabilidad al permitir que los tornillos se coloquen cerca de la fractura, algo crítico para garantizar la consolidación adecuada y evitar complicaciones como pseudoartrosis. Indica que las placas con puente, aunque útiles en ciertos casos, están contraindicadas en fracturas muy desplazadas o en áreas donde las fuerzas de masticación son intensas. Concluye que el uso incorrecto de placas puede resultar en fracasos quirúrgicos que implican reintervenciones, con consecuencias económicas y sociales significativas y además cuestiona la objeción presentada por un proveedor que aparentemente desconoce la importancia de contar con placas sin puente, subrayando la necesidad de una explicación técnica para fundamentar la solicitud de estas placas, dado que son esenciales para asegurar resultados exitosos en tratamientos quirúrgicos de osteosíntesis. Al respecto, debe señalarse por este órgano, que la recurrente plantea un argumento que no se encuentra debidamente fundamentado a la luz de lo expuesto al inicio de la presente resolución, sin que se explique en forma alguna por qué se limita la participación de manera injustificada o por qué no hay una debida justificación técnica. Además la Administración explica que el pliego ya incluye la posibilidad de que las placas de osteosíntesis sean con puente y sin puente y que la fundamentación de esto tiene principios tanto físicos, mecánicos, estructurales como biológicos. De acuerdo a lo anterior el punto debe rechazarse de plano por falta de fundamentación.

2) Sobre la línea 7. Criterio de la División: La recurrente pide que en el punto que indica: "PLACA BLOQUEADA, PARA MANDÍBULA, GRANDE, ESPACIO CENTRAL, 6 AGUJEROS, LONGITUD 47 mm (+- 5 mm), MATERIAL TITANIO O ALEACION DE TITANIO, GROSOR 1,5 a 1,7 mm, PRESENTACIÓN UNIDAD" se permita que el grosor sea de 1.5 a 2 mm ya que esto considera permitirá que la pieza sea de mucha mejor calidad y ampliar este rango no afecta la funcionalidad a la hora de realizar la técnica quirúrgica. La Administración indica que rechaza la objeción debido a que desde el punto de vista técnico el que una placa tenga un mayor grosor no significa que la pieza sea de mejor calidad. Señala que por otra parte y que esto es importante de ser destacado, una placa de un grosor de hasta 2.0 mm sí afecta la funcionalidad ya que el modelar la misma, al ser un material como el titanio, hace que para el cirujano las labores manuales que debe de realizar con el fin de modelar la placa para que esta se adapte al hueso sea más complicado, tome más tiempo y esto trae como consecuencia una mayor movilidad para el paciente. Además indica que se debe de tomar en cuenta que dichas placas están fabricadas en materiales sumamente resistentes (titanio o aleaciones de titanio) por lo que la labor de moldearlas y adaptarlas correctamente es de las partes más complejas de la cirugía y dependiendo de dicho adapte esto se traduce en el éxito o fracaso del procedimiento quirúrgico. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto.

3) Sobre la línea 9. Criterio de la División: La recurrente pide que la línea 9 que indica "(...) PLACA BLOQUEADA, PARA LA MANDIBULA, DISEÑO ANGULADA, TIPO DERECHA, GRANDE, 6 X 21 (+/- 1) AGUJEROS, LONGITUD DE LOS LADOS 170 mm X 50 mm (+/-10 mm), GROSOR 2 mm, MATERIAL TITANIO PURO (...)" se permita que el grosor sea de 2 a 2.5 mm ya que esto permitirá que la pieza sea de mucha mejor calidad y ampliar este rango no afecta la funcionalidad a la hora de realizar la técnica quirúrgica. La Administración indica que rechaza la objeción y que esta objeción tiene el mismo sentido y por lo tanto la misma explicación para la solicitud de cambio de la línea 7. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza por falta de fundamentación el recurso en este punto.

4) Sobre la línea 10. Criterio de la División: La recurrente pide para el punto que indica "PLACA BLOQUEADA, PARA LA MANDIBULA, GRANDE, 12 A 16 AGUJEROS, LONGITUD 90 mm (+- 5 mm), GROSOR 1,0 mm A 1,6 mm, MATERIAL DE TITANIO PURO, O ALEACION DE TITANIO" se permita el grosor sea de 1 a 2 mm ya que esto permitirá que la pieza sea de mucha mejor calidad y ampliar este rango no afecta la funcionalidad a la hora de realizar la técnica quirúrgica. La Administración rechaza la objeción y argumenta que el grosor de una placa no garantiza su calidad ni éxito en tratamientos. Indica que las placas de reconstrucción, utilizadas en fracturas graves o conminutadas y en injertos óseos con abordaje extraoral, deben adaptarse perfectamente al hueso para evitar fuerzas indeseables que provoquen desplazamientos o mala consolidación. Considera que un grosor excesivo, como 1.6 mm, dificulta esta adaptación, incrementando significativamente el riesgo de complicaciones postoperatorias y posibles reintervenciones. Además, detalla que el uso de mallas en pacientes con pérdida de hueso craneal, la contracción del cuero cabelludo tras la pérdida ósea puede exponer materiales gruesos, contaminarlos y causar infecciones graves como meningitis. Por ello estima que es esencial que estas mallas no superen un grosor de 1.6 mm para evitar riesgos y garantizar mejores resultados. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado por el recurrente al no señalar en dónde ocurre la lesión a los principios de la contratación pública por el requisito en cuestión, siendo además, que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto.

5) Sobre la línea 11. Criterio de la División: La recurrente pide que se aumente el grosor de la placa que dice 1,0 mm a 2 a 2 mm ya que considera que esto permitirá que la pieza sea de mejor calidad. La Administración refuta la idea de que un mayor grosor de las placas implica mejor calidad, señalando que esta depende de factores como materiales, diseño y procesos de fabricación. Se enfatiza que el grosor ideal de 1.0 mm, estipulado en las condiciones, permite una mejor modelación y adaptación a las diversas anatomías de los pacientes. Estima que placas más gruesas, debido a su dureza, dificultan esta adaptación, lo que puede impedir una correcta fijación de las fracturas, generando complicaciones como pseudoartrosis o malos sanados que obligan a reintervenir al paciente. Indica que particularmente, en fracturas de la sínfisis mandibular, una zona de contorno complejo, el uso de placas con un grosor mayor a 1.0 mm es inadecuado. Esto se debe a que las placas más gruesas no logran una adaptación pasiva adecuada, lo que es crucial para fijar correctamente los trazos de fractura y garantizar una

osteosíntesis exitosa. Por tanto, el grosor solicitado es el más adecuado para estos casos según considera. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza por falta de fundamentación el recurso en este punto.

6) Sobre la línea 26. Criterio de la División: La recurrente pide que se aumente el grosor de la placa para que pase de "2.4 mm a 3 mm" a "2 a 3" ya que estima que esto permitirá que la pieza sea de mucha mejor calidad. La Administración rechaza la objeción. Indica que este tipo de placas se requieren para fracturas expuestas, contaminadas o desplazadas totalmente debido al tipo de fuerza o impacto que la produjo. Por ello indica que se requiere que sea una placa de reconstrucción que tenga un rango de grosor entre 2,5 mm a 2.8 mm como máximo. Una placa de osteosíntesis con un menor grosor, no garantiza un tratamiento efectivo de este tipo de fracturas al no poder garantizar la estabilidad de la misma. Esto clínicamente resulta en rechazo del material de osteosíntesis y mala consolidación o incorrecta consolidación de la misma fractura por lo que el paciente debe de ser reintervenido. Nuevamente el punto está mal fundamentado al no detallarse ni explicarse por el recurrente la razón por la cual el requisito provoca una afectación a los principios de contratación pública y por lo tanto, debe rechazarse de plano, además de que la Administración ha explicado ampliamente desde el punto de vista técnico por qué no debe modificarse el punto. **Comentario de oficio:** No obstante y sin perjuicio del rechazo antes indicado, deberá la Administración poner especial atención a que ha definido un grosor de 2.4 mm a 3 mm mientras que en su respuesta dice que debe tener un rango entre 2.5 mm a 2.8 mm y por ende, deberá considerar si es necesario modificar el pliego en consecuencia con su respuesta. Asimismo deberá la Administración dejar constancia de que analizó el punto dentro del expediente administrativo.

7) Sobre la línea 38. Criterio de la División: La recurrente pide que el grosor pase de 0,3 mm a 0,4 mm a 0,3 mm a 0,6 mm porque estima que esto hará que la pieza sea de mejor calidad. La Administración indica que rechaza la objeción y que es importante en este apartado dejar claro que este tipo de mallas se utilizan para aquellos pacientes que debido a un tumor o una fractura del tipo craneoencefálico pierden parte del hueso craneal. Señala que muchas veces incluso el cerebro queda expuesto únicamente cubierto por la dura madre (tejido que se encuentra sobre la masa cerebral) y se recubre con piel de cuero cabelludo y que el problema en este tipo de situaciones es que al perderse el hueso craneal la anatomía del paciente cambia y desaparece el espacio que era conformado por el hueso y que existía entre la dura madre y el cuero cabelludo sufriendo la piel de este último una contracción, es por esta razón y por experiencias pasadas cuando sucede este tipo de situaciones y se tratan con mallas que tengan un grosor mayor a 0.4 mm el material tiende a exponerse, el mismo se contamina y puede producir incluso una meningitis. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto.

8) Sobre la línea 39. Criterio de la División: La recurrente pide que se permita el diámetro de 1.8 mm a 2 mm, siendo que en la actualidad se permite de 1,8 mm a 1,9 mm. La Administración indica que rechaza la objeción. Manifiesta que la razón por la cuál en el cartel se solicita un diámetro máximo de tornillo de 1,9 mm responde a que tanto clínica como científicamente es el diámetro ideal para que un tornillo no se trasroscque en el hueso. Indica que se debe de aclarar que este es un tornillo que es de emergencia, es decir, que se utiliza como fin último en caso que un tornillo convencional se haya trasroscado. Indica que en este caso utiliza este tipo de tornillos y que si por alguna razón este tornillo, a pesar de ser de emergencia, se trasroscara, todavía tendríamos la opción de utilizar el tornillo convencional con un diámetro de 2mm. Señala que si se aceptara el que un tornillo de emergencia tuviese un diámetro de 2mm y este se trasroscara se quedarían sin ninguna opción de buscar otro tipo de tornillos ya que el tornillo de emergencia tendría un diámetro de hasta 2.0mm por lo tanto es importante que el máximo de diámetro de un tornillo de emergencia y con estas características sea de 1.9 mm cuando mucho. Por lo tanto estima que un tornillo de emergencia de hasta 2.0 mm sí afecta la funcionalidad del producto. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado, dado que no existe ningún razonamiento del recurrente para considerar que el requisito tal y como se encuentra, vulnera principios de contratación pública, siendo además, que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto.

9) Sobre la línea 41. Criterio de la División: La recurrente pide un grosor de "1.5 mm a 2 mm" -el requisito indica de 1,5mm a 1,6 mm- sin mayor explicación al respecto. La Administración indica que rechaza la objeción. Señala que este tipo de placas se utilizan para traumas faciales de alta intensidad que hayan ocurrido en el tercio medio o tercio superior facial por lo que se requiere de una placa que garantice estabilidad pero con un diseño que le proporcione un diseño adecuado que se evite en una zona como el tercio medio facial o superior en donde no existe una gran cantidad de músculo, la placa no se esponga. Considera que la experiencia indica que todas aquellas placas que se van a utilizar en el tercio medio o tercio superior del macizo facial y que tienen un grosor mayor a 1.6 mm pueden presentar dos problemas, el primero es que se exponen a piel lo que representa un problema social para el paciente o lo segundo es que el paciente tenga una molestia constante ya que por el grosor de la placa la siente en su piel y le resulta bastante incómoda por lo que inevitablemente habría que someterlo a una segunda intervención quirúrgica para eliminar la misma lo que se traduce en mayores tiempos de espera para los usuarios y la morbilidad y riesgos implícitos para el usuario que es llevado a sala de operaciones. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto.

10) Sobre la línea 43. Criterio de la División: La recurrente pide que se modifique el grosor para que sea 1.5 mm a 2 mm -el pliego pide de 1.5 mm a 1.6mm-, sin mayor detalle y/o fundamentación. La Administración indica que rechaza la objeción. Señala que este tipo de placas se utilizan para traumas faciales de alta intensidad que hayan ocurrido en el tercio medio o tercio superior facial por lo que se requiere de una placa que garantice estabilidad pero con un diseño que le proporcione un adecuado que se evite en una zona como el tercio medio facial o superior en donde no existe una gran cantidad de músculo, la placa no se esponga. Señala que la experiencia indica que todas aquellas placas que se van a utilizar en el tercio medio o tercio superior del macizo facial tiene un grosor mayor a 1.6mm les suceden dos fenómenos, el primero es que se exponen a piel lo que representa un problema social para el paciente o el segundo es que el paciente tenga una molestia constante ya que por el grosor de la placa la siente en su piel y le resulta bastante incómoda por lo que inevitablemente habría que someterlo a una segunda intervención quirúrgica para eliminar la misma lo que se traduce en mayores tiempos de espera para los usuarios y la morbilidad y riesgos implícitos para el usuario que es llevado a sala de operaciones. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto.

11) Sobre la línea 61. Criterio de la División: El pliego permite seis huecos y la recurrente pide que sean ocho huecos sin mayor detalle al respecto. La Administración indica que rechaza la objeción y que este tipo de placas son utilizadas en caso de fracturas que se encuentren a nivel del ángulo mandibular y que debido a la posición de la fractura hay que realizar un abordaje del tipo percutáneo (a través de la piel) o de forma extraoral (realizar una incisión desde la piel, apartando músculo, vasos sanguíneos) hasta exponer el hueso. Considera que entre más grande la placa el abordaje debe de ser mucho más amplio con el fin de que la placa se pueda adaptar. Para este tipo de intervenciones considera que lo ideal es 6 huecos, ya que está comprobado que tres tornillos a cada lado de la fractura dan la suficiente estabilidad que este tipo de fracturas por sus características requieren para realizar una buena osteosíntesis, en el caso de 8 huecos que significaría 4 tornillos a cada lado, no es necesario y como ya se explicó implicaría abordajes más amplios y por consiguiente mayor morbilidad y complicaciones postoperatorias. Al respecto se tiene que el punto no se encuentra debidamente fundamentado y que la Administración ha procedido a explicar, como mejor conocedora de su objeto contractual, la necesidad técnica de que el pliego se mantenga incólume. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este punto. **Comentario de oficio:** De manera general la Administración indica que está

solicitando una ampliación de rangos y especificaciones técnicas para una mayor participación de ofertas, de lo que este órgano contralor concluye que la Administración realizará una serie de modificaciones al pliego. En consecuencia deberá la Administración valorar la realización de las mismas y en caso de proceder -que serían totalmente de oficio y no producto de lo resuelto en la presente resolución-, deberá dejar constancia en el expediente de la valoración realizada y darles a dichas variaciones la publicidad pertinente.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 10:09	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 10:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02076-2024	Fecha notificación	17/12/2024 10:11